



Nuevos análisis en torno a los derechos de autoría e intangibles (artículos de investigación).

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

➤ Coincidiendo con la puesta en marcha de la plataforma de afectadas por la gestión colectiva de los derechos de autoría, LAUTORA, publicamos este artículo de investigación que completa la información que facilitamos en [www.lautora.org](http://www.lautora.org)

Un análisis de los sistemas de gestión colectiva y de las posibilidades de la autogestión o gestión individual de los derechos de autoría, tras más de 10 años de experiencia trabajando por la autogestión.

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia. ISNI 00000000506286844

➤ El manifiesto de 2021 publicado por ADEPI, la Asociación para el Desarrollo de la Propiedad Intelectual (entidad creada por entidades de gestión colectiva del territorio español) y presentado al Ministerio de Cultura, bajo el título "*Manifiesto pro-derechos de autor para los escritores, periodistas y otros autores*" (a disposición en [www.adepi.net](http://www.adepi.net)), destaca por dos reivindicaciones:

➤ Por el reconocimiento del derecho conexo para el editor de prensa, irrenunciable conforme a la normativa europea.

➤ Por el reconocimiento a la gestión colectiva obligatoria como único instrumento legal para defender los intereses de los titulares de los derechos, incluyendo el de protección social y apoyo en la labor profesional del colectivo de editores de prensa.

El reconocimiento a la gestión colectiva obligatoria es avalado por otras entidades como Instituto Autor.

➤ *Está claro que las **entidades de gestión colectiva** ensalzan su actividad, pero, ¿hay artistas y personas creadoras que consideran que la gestión colectiva es la única vía para recibir ingresos por sus creaciones? Sí, las hay.*

➤ *¿Que dentro del colectivo de creadores, sin embargo, hay quien exige eficiencia en dicha gestión, más control y una adecuación de la labor de la gestión colectiva a las normas? También.*

*[podéis leer esta dualidad de posturas en el artículo de El Español de 4/01/2019]-enlace en bibliografía.*

➤ La base de este artículo son las normativas aplicables, en concreto la Directiva 2014/26/UE, importante en toda su extensión, ya que ofrece una nueva regulación del sistema de gestión colectiva de los derechos de autoría. Y también la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual que introduce esta norma europea en nuestro sistema legal, en concreto, el Real Decreto-Ley 24/2021.

➤ Este artículo no tiene como objetivo analizar la normativa, sino estudiar la alternativa real de la gestión individual frente a la gestión colectiva. Es una comparativa entre ambos sistemas para poder decidir con rigor qué vía queremos para gestionar nuestros derechos. *Cuál es la mejor es una pregunta que requiere de una respuesta o decisión personal de cada artista.*

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría



### La gestión colectiva de los derechos de autoría

El panorama actual del sistema de gestión colectiva de derechos de autoría es el siguiente:

- ⇒ Están las tradicionales **entidades de gestión** que son asociaciones sin ánimo de lucro, con autorización administrativa para actuar en todo el territorio nacional; <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/direcciones-y-tarifas.html>
- ⇒ Desde la Directiva de 2014, los **organismos de gestión independientes** también pueden gestionar derechos de autoría; estos son **entidades mercantiles**, que pueden gestionar los derechos de artistas que les encomienden esta labor; no requieren de autorización administrativa, pero si tienen la obligación de informar a la autoridad competente y al resto de entidades que ya operan en ese territorio; <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/operadores-gestion.html>
- ⇒ Además, si una Comunidad Autónoma ostenta competencias para otorgar autorizaciones que permitan la creación de entidades de gestión colectiva en su territorio, podrán aparecer entidades no lucrativas de carácter territorial; es el caso de **País Vasco**, que ha autorizado la creación de una de estas entidades en su territorio; <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/p43aBOPVWebWar/VerParalelo.do?cd2014004427>
- ⇒ Por último, y de acuerdo con la normativa europea que regula la gestión de las licencias multiterritoriales en línea de obras musicales, cualquier **entidad de gestión europea** podrá gestionar derechos provenientes de obras musicales en línea; <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/332726>

La gestión colectiva de derechos se materializa en 4 elementos, que coinciden con el ámbito de actuación de estas entidades:

1. El **contrato de gestión de derechos** firmado con autores/as y empresas titulares de derechos.
2. El **mandato legal** para la gestión obligatoria de determinados derechos (derechos no exclusivos y derechos de remuneración).
3. Los **acuerdos de reciprocidad** firmados con entidades de gestión de otros territorios.
4. Las **licencias** firmadas con usuarios que utilizan creaciones protegidas en su actividad económica y **licencias multiterritoriales de obras musicales**.

Analizamos a continuación cada apartado, utilizando como base la normativa actual (Directiva de 2014 y Real Decreto-Ley de 2021 así como las normativas sobre competencia), y también las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo (las referencias de todas ellas las ponemos a disposición en el apartado Bibliografía al final de este artículo).

*Las obligaciones de las entidades no son objeto principal de este artículo, las podéis encontrar en la web de la Plataforma **Lautora**, [www.lautora.org](http://www.lautora.org). En dicha web encontrareis también un **test de cumplimiento**, que os servirá para averiguar si la entidad con la que trabajáis, ya seáis autores/as, otra entidad de gestión, organismo de gestión independiente, o bien empresa usuaria, está cumpliendo con la normativa aplicable.*

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### La gestión colectiva de los derechos de autoría (continuación)

#### 1. El contrato de gestión firmado con titulares de derechos

El contrato que una entidad de gestión firma con personas autoras y entidades titulares de derechos es un **contrato de mandato**, esto significa que quien es titular de un derecho de explotación exclusivo puede encomendar la gestión de ese derecho a una entidad de gestión, por lo tanto es un contrato **voluntario**; aunque este contrato tiene una consecuencia directa: supone la entrada de la persona autora o entidad titular, como socia de la entidad, por lo tanto, es también un **contrato de afiliación** que le vincula a la entidad, con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva. La forma de operar de las entidades de gestión implica también el depósito de los datos de las creaciones en un repertorio que debe ser público y accesible en la web de cada entidad.

En la mayoría de los casos, el contrato de gestión es un **contrato de adhesión**, redactado de forma unilateral por la entidad de gestión, que antes de la Directiva de 2014 se concedía para un ámbito territorial mundial, y para la gestión de todas las creaciones, las presentes y las futuras, hasta que primero el TJUE (BRT, SABAM) y luego la Directiva de 2014 exigen la firma de este tipo de contratos para **derechos de explotación concretos**, para una **creación u obra intelectual concreta** (y nunca para obras futuras) y para el **territorio o territorios indicados de forma específica**. Así, el contrato de mandato para la gestión de los derechos debe incluir cláusulas que:

- ⇒ encomiendan la gestión de derechos de explotación concretos para obras concretas (los contratos deben permitir elegir el tipo de derechos de explotación a gestionar por obra y no por todo el repertorio de una persona artista);
- ⇒ Para un territorio determinado;
- ⇒ Por una duración máxima de 3 años, que pueden ir renovándose de año en año.

Estos contratos de mandato también se pueden firmar con **organismos de gestión independientes**. Aunque la Directiva 2014/26 fue determinante regulando la posibilidad de que entren sociedades mercantiles al hasta entonces mercado monopolístico de la gestión de los derechos de autoría, no lo han tenido nada fácil. Por ejemplo, la entidad *Soundreef* que ha sido demandada por SIAE en Italia y la operadora *Unison* ha demandado a SGAE en España, detrás de las actuaciones de las entidades tradicionales hay un único interés: evitar que los organismos de gestión independientes tengan su hueco en este mercado. De hecho, el Tribunal italiano (Tribunal Ordinario di Roma) encargado de dirimir el asunto *Soundreef-SIAE*, elevó en 2018 una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia Europeo; la cuestión fue la siguiente:

*“¿Debe interpretarse la Directiva 2014/26/UE en el sentido de que se opone a una ley nacional que reserva el acceso al mercado de intermediación de los derechos de autor, o en cualquier caso, la concesión de licencias a los usuarios, únicamente a los organismos que puedan ser calificados, conforme a la definición recogida en dicha Directiva, como entidades de gestión colectiva, excluyendo las que pueden ser calificados como operadores de gestión independiente, constituidos en el mismo Estado o en otros Estados miembros?”*

Casualmente, esta cuestión prejudicial ha sido archivada. Hubiera sido una gran oportunidad para resolver la cuestión, que aún no está clara, de si un organismo de gestión independiente en Europa puede participar en la gestión colectiva obligatoria, tema que analizamos a continuación.

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### La gestión colectiva de los derechos de autoría (continuación)

#### 2. El mandato legal para la gestión obligatoria de determinados derechos (no exclusivos y remuneratorios)

En algunos derechos de explotación las entidades de gestión colectiva actúan como intermediarias por **mandato legal**. No necesitan que se firme el contrato de mandato con la entidad, sino que la Ley de Propiedad Intelectual les confiere esa labor de gestión. Son los llamados **derechos no exclusivos o remuneratorios**. Derechos de gestión colectiva obligatoria que van en aumento (por ejemplo, en el año 2009 la normativa que regulaba el derecho de participación por reventa de obra original, regulaba dos posibilidades para su gestión: gestión individual por parte de la persona artista creadora de esa obra, o bien gestión a través de una entidad representativa; en 2019, la reforma de la LPI anula la posibilidad de que la gestión sea individual o directa por la parte autora).

Qué derechos son de gestión obligatoria a través de entidades de gestión?: son de 2 tipos: **derechos no exclusivos** y **derechos remuneratorios** que se cobran para compensar a la parte autora de usos autorizados legalmente; estos son:

|                               |                                                                                                                                                                                                                     |                                |                                                                                                    |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Derechos no exclusivos</b> | <b>REPRODUCCIÓN: copias destinadas a la venta, alquiler y préstamo</b><br><b>COMUNICACIÓN PÚBLICA: copias destinadas a la exhibición, publicación,, retransmisión por cable</b><br><b>PARTICIPACIÓN por reventa</b> | <b>Derechos remuneratorios</b> | <b>COPIA PRIVADA</b><br><b>PRÉSTAMO PUBLICO</b><br><b>CITAS , y próximamente RESEÑAS DE PRENSA</b> |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|

Este ámbito de la gestión colectiva obligatoria es el que genera más problemas: al tener las sociedades gestoras una **posición dominante** en el mercado de la gestión de derechos de autoría, impidiendo que exista una competencia efectiva en la gestión de los derechos mencionados, deben actuar bajo determinados principios como el de proporcionalidad, transparencia y no discriminación; es decir, esa posición dominante hace que tengan un mayor control por parte de las autoridades de competencia. Particularmente, se controla la **cuota de mercado** que ocupan las entidades de gestión y también las **barreras de entrada** a otras entidades que en el mismo sector puedan hacer las mismas tareas. En estos años hemos podido comprobar que unas entidades ponen barreras a otras nuevas (ejemplo: conflicto entre DAMA y SGAE). No quieren perder cuota de mercado, que sean monopolios "de facto" no les preocupa lo más mínimo. ¿Cuál será el motivo? Las industrias culturales y creativas dan para muchas entidades de gestión y también para organismos de gestión independientes, también dan para que exista un ámbito de gestión individual o directa, pero indudablemente esta gestión directa reduce la cuota de poder de las entidades colectivas. Veremos enseguida en qué puede ser eficiente un sistema de gestión individual de derechos, que además puede complementar a la gestión colectiva obligatoria. El problema es que esta última, la gestión que obligatoriamente realizan las entidades de gestión, no se adecúa a los criterios creados a nivel europeo para controlar los monopolios legales; veremos en el apartado de licencias qué criterios deben de cumplir y comprobaremos como algunas de estas entidades, no los aplican.

Pero hay más. Lo que sucede con la gestión colectiva obligatoria es que las personas autoras y también empresas titulares de derechos **pierden el control de una parte de sus derechos** de explotación, en aras de un control más eficiente de sus obras y expresiones artísticas. Por ello no es necesario que sean miembros de las entidades de gestión para que estas actúen en su nombre. En contrapartida, las entidades deben gestionar y recaudar cumpliendo con varias **obligaciones**, entre ellas, la de repartir lo obtenido por dicha gestión obligatoria, no solo a artistas miembros sino a artistas no miembros, que no pertenecen a sus asociaciones, por lo tanto, deben de realizar una **labor de localización** a aquellos titulares de derechos que no forman parte de sus asociaciones. Cumpliendo con el principio de transparencia, deben **publicar los listados de artistas y titulares de derechos no localizados**, así como los **criterios de reparto** de las cantidades previamente recaudadas. ¿Lo hacen realmente? ¿Conoces a alguna entidad que publique estos listados?

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### La gestión colectiva de los derechos de autoría (continuación)

#### 3. Los acuerdos de representación recíproca que vinculan a las entidades de gestión de derechos entre sí

Las entidades de gestión están obligadas, por ley, a gestionar en nombre de artistas y titulares, determinados derechos de explotación, no exclusivos y remuneratorios, en el territorio en el que actúan. Una de las preguntas que más nos hacen es qué sucede con artistas de otros países: *¿las entidades que operan en territorio español están facultadas para gestionar en nombre de artistas de otros países europeos, o no europeos?* La respuesta es SÍ. Las entidades de gestión firman entre ellas **acuerdos de representación recíproca** o acuerdos bilaterales entre ellas y otras extranjeras, que permiten que los derechos de artistas del país extranjero sean gestionados en territorio español y al revés, que derechos de artistas de España sean gestionados en el territorio extranjero.

Lo que representan estos acuerdos bilaterales son acuerdos entre dos entidades de gestión colectiva para poder gestionar derechos de sus miembros de forma recíproca. En la práctica, el acuerdo es un **contrato tipo** que facilita la **CISAC**, una asociación de carácter internacional que representa a numerosas entidades de gestión colectiva; siendo ese uno de sus principales objetivos: fomentar la representación recíproca entre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autoría ([www.cisac.org](http://www.cisac.org)). Sin embargo, este acuerdo tipo de reciprocidad fue ya examinado por la Comisión Europea en 2008 y las conclusiones son bastante significativas:

- ⇒ El acuerdo contiene restricciones a la afiliación de miembros de nacionalidad de uno de los Estados donde opera la otra sociedad vinculada por el acuerdo de reciprocidad; y supone también una restricción a la capacidad de artistas nacionales para ser simultáneamente miembros de distintas entidades en el entorno económico europeo.
- ⇒ El acuerdo contiene la condición de exclusividad, que impide que otras sociedades de gestión concedan licencias en un territorio donde dos entidades hayan firmado el acuerdo de reciprocidad tipo de CISAC.
- ⇒ El acuerdo tipo contiene una limitación territorial, el acuerdo se aplica al ámbito territorial de cada entidad firmante del acuerdo bilateral, de forma que esta no podrá gestionar en el territorio de la segunda entidad firmante; esta condición ya no tiene sentido en un ámbito de gestión global como internet donde las nuevas tecnologías permiten controlar los usos y usuarios fuera de un territorio nacional (esta idea es la base de la actual regulación de las licencias multiterritoriales aplicables a la música en línea, que analizamos más adelante).

Con estas conclusiones la Comisión Europea establecía ya en 2008 que la CISAC, y por extensión las entidades de gestión que la componen, estaban aplicando condiciones restrictivas a la competencia al firmar acuerdos de representación recíproca. Es sintomático lo que dice la institución Europea: *"las sociedades de gestión son empresas en el sentido del art. 81.1. del Tratado, y del art. 53.1. del acuerdo EEE. Participan en la prestación comercial de servicios y por lo tanto ejercen actividades económicas. El Tribunal de Justicia ha manifestado en varias ocasiones (asuntos GVL y LUCAZEAU) que las normas sobre competencia de la CE se aplican a las actividades de las sociedades de gestión. La CISAC es una asociación de sociedades de gestión, y por lo tanto, una asociación de empresas tanto en el sentido del art. 81.1. del Tratado como del art. 53.1. del Acuerdo EEE. Los acuerdos bilaterales de representación recíproca celebrados entre los miembros de la CISAC en el EEE constituyen acuerdos de empresas en el sentido del art. 81.1. Del Tratado y art. 53.1. del Acuerdo EEE."*

Como empresas y asociaciones representativas de empresas que son, su actuación debe ser controlada por las normas de competencia del EEE (Espacio Económico Europeo). Esta decisión es de vital importancia en la actualidad.

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### La gestión colectiva de los derechos de autoría (continuación)

#### 4. Las licencias firmadas con usuarios que utilizan creaciones protegidas en su actividad económica

Las entidades de gestión están obligadas a firmar **licencias con usuarios** de las obras y expresiones artísticas que gestionan en nombre de artistas y titulares de los derechos de explotación. En la práctica la mayoría de entidades funcionan de la siguiente forma:

- ⇒ Firman un acuerdo de licencia con una empresa usuaria de las obras creativas, para el uso de **todo el repertorio** que gestiona esa entidad;
- ⇒ Aplican una **tarifa** que crea de forma individual la propia entidad de gestión colectiva; por lo tanto, la licencia que firma la parte usuaria es también un **contrato de adhesión**;
- ⇒ Cobran puntualmente a cada usuario o usuaria por dicha licencia, **mientras esté vigente dicha licencia**.

En los últimos años han ido actualizándose las licencias, para que se puedan conceder **licencias de un solo uso** para poder usar una obra o expresión concreta en un acto concreto de la actividad económica de una empresa usuaria.

Pero siguen surgiendo nuevas cuestiones: ¿Cuál es el motivo de que una entidad de gestión firme un convenio **con una asociación representativa de usuarios** y se pueda aplicar una tarifa más económica? Esta situación es habitual y es debido a que la sociedad de gestión puede aplicar descuentos por el nº de usuarios asociados que firman la licencia a la vez, por pronto pago, etc, que negociando de forma individual con cada usuario, no suelen aplicar ya que la gestión y firma con un usuario les genera más costes. Pero también es importante conocer que si eres una empresa usuaria que no formas parte de una asociación representativa y pagas a una entidad, podrás beneficiarte de las mismas tarifas negociadas a nivel sectorial; para conocer qué convenios se aplican en tu sector de actividad, las entidades de gestión colectiva están **obligadas a publicar en su web los convenios sectoriales** que firman con las asociaciones representativas, y luego un usuario individual podrá acogerse a las tarifas pactadas en el convenio sectorial.

Otra cuestión siempre polémica tiene que ver con las **tarifas**. ¿Si son las propias entidades de gestión las que crean las tarifas, y no es posible que las empresas usuarias participen en el momento de crear dicha tarificación, cómo podemos saber si son tarifas ajustadas a la ley? También esta cuestión tiene solución en la propia ley, ya que las entidades de gestión colectiva tienen la obligación de **aplicar tarifas justas, proporcionales y equitativas**, bajo criterios regulados, criterios muy concretos:

- ⇒ El criterio del **uso efectivo**, que exige que la tarifa se aplique atendiendo al nº de usuarios que disfrutan de la actividad donde se usan obras protegidas, o atendiendo al nº de horas en las que se realiza esa actividad;
- ⇒ El criterio de la **intensidad y relevancia del uso**, el uso de obras protegidas del repertorio de cada entidad puede ser principal o secundario; la tarifa en uno u otro caso será diferente;
- ⇒ El criterio del **volumen del repertorio de la entidad**, aunque este criterio no tiene mucho sentido si la parte usuaria solo quiere una licencia para una sola obra protegida o para un solo uso;
- ⇒ El criterio de los **ingresos económicos derivados de la explotación** del repertorio, si el uso de obras protegidas genera importantes ingresos económicos para la parte usuaria;
- ⇒ El criterio de las **tarifas aplicables por las entidades de otros territorios UE**, que pueden servir de ejemplo.

En la práctica, se suelen aplicar tarifas bajo el criterio de la disponibilidad (metros cuadrados donde se realiza la actividad) criterio que ya ha sido considerado no equitativo e injusto (Asunto SABAM)

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### La gestión colectiva de los derechos de autoría (continuación)

#### 4. Las licencias multiterritoriales de música en línea

La Directiva 2014/26 regula por primera vez un tipo de licencia aplicable al entorno de internet, la **licencia multiterritorial de obras musicales en línea**; la principal diferencia entre las licencias de uso tradicionales y estas multiterritoriales es que las primeras son aplicables a un territorio determinado, y estas segundas son aplicables al uso de obras musicales en varios territorios del Espacio Económico Europeo.

Las licencias multiterritoriales de obras musicales en línea suponen un cambio en el actual sistema de gestión basado en la territorialidad y la exclusividad en la gestión; ya que permiten tener una importante capacidad de elección en la gestión de los derechos y obtención de las licencias de uso:

- ⇒ Permiten que **artistas y titulares** de derechos puedan elegir a la entidad de gestión que quieran, de entre las entidades que operan dentro del ámbito económico europeo, sin limitarse a las que operan en su territorio;
- ⇒ Permiten que la parte **usuaria**, que quiere obtener una licencia para el uso de obras musicales, pueda elegir la entidad de gestión europea a la que solicitar la licencia y pagar por el uso.;

Por otro lado, la nueva regulación tiene otra lectura que es importante resaltar en este punto: también las entidades de gestión colectiva pueden otorgar el mandato de gestión de su repertorio de obras musicales para la explotación en línea, a **otras entidades de gestión** del entorno europeo.

La gestión transfronteriza de obras musicales en línea está generando problemas y nuevos planteamientos, también en el ámbito de los acuerdos de representación recíproca, donde se habla ya de acuerdos de 2ª generación. También es necesario que se ponga en marcha el procedimiento que simplifique la concesión de licencias de uso, mediante sistemas como la **ventanilla única** europea; las asociaciones usuarias la demandan, ya que agilizaría el proceso de concesión de licencias; pero las entidades pueden perder capacidad de gestión, o unas perderlo en beneficio de las otras. Creemos que esa pérdida de cuota de poder es la causa de que no se haya instaurado aún la ventanilla única.

Y está además el elemento de multiterritorialidad, la **condición del ámbito territorial** que actualmente es una condición obligatoria en cualquier contenido de una licencia o acuerdo de cesión de derechos, es un elemento clave en el nuevo mercado de licencias de uso europeas. Ya tenemos algunas normativas europeas que regulan esta condición en el mercado de prestación de servicios en línea, para el ámbito audiovisual, ámbito en el que se aplica el principio del país de origen. También decisiones del Tribunal Europeo (Asunto TREBLINKA), que profundizan en el concepto del ámbito territorial aplicable a la explotación digital, y que pueden generar nuevas normativas al respecto. Recordemos que algunas decisiones judiciales europeas han sido hace unos años determinantes para aplicar principios como el del agotamiento del derecho de distribución en entorno europeo (Asunto KABINET).

*Estos problemas, la aplicación del principio del país de origen y las posibles soluciones al concepto de **territorialidad** en la gestión de los derechos de autoría, las iremos investigando y analizando en nuevos artículos de investigación que se publicarán en la web [www.intangia.com](http://www.intangia.com).*

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría



### La gestión individual o autogestión

Una vez explicado el panorama actual del sistema de gestión colectiva de derechos de autoría, espero que te estés preguntando: ¿qué alternativas existen? La alternativa que existe en la actualidad es la **gestión individual** o **gestión directa**.

Quienes defienden el sistema de gestión colectiva apuntan varias ventajas del mismo:

- ⇒ Sin un sistema de gestión colectiva sería difícil controlar el uso que se hace de un elevado nº de creaciones por un elevado nº de usuarios;
- ⇒ La gestión colectiva ocasiona costes más bajos en las transacciones y acuerdos;
- ⇒ Facilita el control a distancia del uso de las obras y expresiones artísticas, en un mercado tan globalizado e internacional.
- ⇒ También deben verse otros beneficios como la gestión asistencial y social que hacen las entidades en beneficio de artistas que están asociados y asociadas.

Ante estas ventajas, la primera pregunta que me planteo, es : ¿las entidades de gestión contribuyen al aumento de la competitividad del sector artístico? Tienes mi opinión en la parte final de este artículo.

Veamos las ventajas de la alternativa, la **gestión individual o autogestión**, principalmente las siguientes:

- ⇒ La propia persona artista o titular de los derechos es quien está capacitada para otorgar licencias de uso;
- ⇒ Controla directamente los usos, en función de las necesidades (incluyendo usos bajo licencias libres)
- ⇒ Factura y recauda directamente por los usos y por las explotaciones de terceros sobre sus obras

¿Es posible esta gestión directa? Y si pensamos en el entorno de **internet**, y del mercado transfronterizo de las obras, ¿sería también posible esta gestión individual o directa?

En el entorno de internet, no es imprescindible tener una infraestructura como la que poseen las entidades de gestión para realizar esa gestión tradicional dentro de cada territorio. Con un ordenador y una conexión, junto a otras herramientas de gestión en línea de las creaciones, el control del uso y explotación es totalmente posible.

¿Qué tipo de herramientas hacen posible la autogestión o gestión individual?

Los **DRM- Digital Rights Management** y también el **blockchain**.

Los **DRM** permiten codificar contratos o licencias sobre contenido digital y reservar el acceso a ese contenido a determinados usuarios finales, usuarios legítimos o autorizados, a los que se aplican determinadas condiciones de dichas licencias.

Las licencias libres (ejemplo: licencias creative commons®) son ejemplos de DRM: se unen a los contenidos unos símbolos característicos y textos legales, que son en realidad las condiciones aplicables a dichos contenidos. ¿Hace falta una entidad de gestión que controle el uso de contenidos digitales musicales, audiovisuales ,etc, difundidos bajo este tipo de licencias libres? La práctica nos demuestra que NO.

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría



### Análisis de una herramienta técnica que posibilita la autogestión: la cadena de bloques o blockchain

El uso combinado de DRM y tecnología de blockchain genera lo siguiente:

- ⇒ Permite identificar contenidos digitales e inscribirlos en un registro descentralizado junto a los derechos sobre estos contenidos y las licencias asociadas al uso de los mismos;
- ⇒ Puede registrar los derechos adquiridos por personas usuarias finales;
- ⇒ Puede registrar información, ejecutar contratos, y generar una remuneración directa a las personas autoras;
- ⇒ Los últimos avances permiten aplicar un sistema de protección técnica que impiden usos no autorizados.

El uso de la **tecnología blockchain** permite funciones como las siguientes:

- ⇒ Indicar los términos y condiciones de uso de los contenidos;
- ⇒ Ceder o transmigrar contenidos en entornos seguros (almacenamiento en servidores seguros);
- ⇒ Tener una prueba de envío y recepción del contenido;
- ⇒ Tener una prueba de identidad de la persona;
- ⇒ Permitir el pago y distribución de las recaudaciones;
- ⇒ Hacer un seguimiento y registro del uso;
- ⇒ Proteger la obra de usos no autorizados (mediante técnicas hash).

Todas estas funciones consiguen una **trazabilidad**, es decir, una posibilidad real de identificar el origen, de identificar a la persona autora y todas las etapas de distribución de los contenidos digitales. Si con el blockchain una artista musical puede conocer en tiempo real cuándo, dónde y cuánto se usa su obra musical, y puede además cobrar por estos usos, de forma directa y sin intermediarios, aplicando a sus usuarios finales unas condiciones contractuales, esa **desintermediación** genera la siguiente pregunta: ¿para qué quiere esa artista musical a una entidad de gestión?

Hay más, la autora puede certificarse a sí misma, a través de estas tecnologías de registro distribuido, creando una presunción iuris tantum idéntica a la de un trámite de Registro de Propiedad Intelectual; dicha certificación puede sincronizarse, primero con el contrato inteligente (smart contract) o algoritmo que permite la ejecución automática de las condiciones legales programadas elegidas por la autora, y segundo con la monetización para cobrar por cada uso.

Y también resolvemos alguna cuestión que nos han hecho en relación al proceso de certificación como autor o autora de un contenido: si finalmente quién se certifica en el blockchain como autora no lo es, y debe anularse esa presunción, lo que tendremos en beneficio de la verdadera autora es la prueba inalterable de un delito de vulneración de derechos de propiedad intelectual, el que comete quien se ha identificado como autora sin serlo.

*Recomendamos la lectura del blog de Ignacio de León, experto en ciencia, tecnología e innovación, quien analiza el blockchain y su aplicación a distintos intangibles, en la industria musical, etc (ver bibliografía)*

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría

### Conclusiones:

Las personas artistas, autoras, empresas creativas, instituciones culturales, disponemos actualmente de dos sistemas de gestión que conviven y coexisten, a veces con dificultad, a veces de forma amistosa:

- ⇒ La **gestión directa o individual**, presente desde el inicio de la creación, ya que quién sea titular de derechos exclusivos (morales y de explotación) podrá gestionarlos directamente, con plena capacidad y autonomía; podrá autogestionarse o bien decidir, voluntariamente, apoyarse en entidades gestoras que actúen en su nombre; estos derechos exclusivos son un elemento más de la propiedad privada.
- ⇒ La **gestión colectiva obligatoria** (ojo, no en todos los países, sí en el nuestro), instaurada para determinados derechos y por mandato legal; a cambio de que la parte autora pierda esa cuota de autonomía en la propiedad privada, las entidades gestoras de esos derechos, deben cumplir con un variado elenco de obligaciones, algunas ya indicadas en este artículo y otras para conocer en la plataforma Lautora ([www.lautora.org](http://www.lautora.org)); ¿son entonces los derechos un monopolio legal que justifican la existencia de las entidades de gestión?

En este artículo hemos querido poner el énfasis en la terminología, importante para entender el panorama actual de la gestión de los derechos de propiedad intelectual. Queremos hablar claro, explicar con nitidez cómo se gestionan los derechos de autoría. Solo con información, formación, aprendizaje y empoderamiento, podemos valorar y gestionar lo que nos pertenece: nuestra propia creación artística e intelectual.

### ⇒ Nota final:

¿Es la propiedad privada un monopolio? Esta pregunta formulada por Eleonora Urrutia le sirve a la autora para indagar sobre el libro *Radical Markets*, de Eric Posner y Glen Weyl; ambos autores proponen una reestructuración de los derechos de propiedad, indicando que la propiedad intelectual es un monopolio, que confiere intrínsecamente un poder de mercado. En realidad, cada propietario o propietaria tiene una pequeña cantidad de poder de mercado. ¿Qué sucede con los derechos de propiedad intelectual? ¿Que esa cuota de poder de mercado, en una gran parte del mercado artístico, está en manos de entidades semipúblicas, las entidades de gestión, que parece que son las que más valoran esa propiedad intelectual, o ¿no es así, y la aprovechan en beneficio de un interés público? ¿Y quién controla ese interés público?

Los sistemas actuales de gestión están en manos de lobistas e intermediarios, y esto tiene un efecto inesperado: desalentar la creación artística y no valorarla, sino precarizarla. Pero precarizar la propiedad intelectual y la cultura tiene consecuencias, la primera, la imagen también precaria de autoras y autores.

*Recomiendo la lectura del artículo “Derechos de autor, que no derecho al monopolio” de Ramón Muñoz, publicado en El País, el 5 de febrero de 2010.*

*Parece un artículo escrito hace muchos años, ¿verdad? Pues en 2022, nada ha cambiado, este artículo sigue estando de actualidad. Es una pena!*

Conchi Cagide Torres.

## La gestión individual vs gestión colectiva de los derechos de autoría



### Bibliografía y otras referencias

Decisión de la Comisión Europea sobre los acuerdos de representación recíproca—Asunto Comp/C2/38.698— CISAC). Nº C (2008)3435 final de 16 de julio de 2008

Artículo “Entidades de gestión, son necesarias?”, en [www.lespañol.com](http://www.lespañol.com) 4 enero 2019 (fecha consulta 11 abril 2022)

STJUE C-127/73, asunto BRT

STJUE C-372/19, asunto SABAM

STJUE C-395/87 caso Tournier

STJUE C- 800/19, asunto Treblinka

STJUE C-263/18, asunto Kabinet.

Expediente 630/07, DAMA-SGAE, en [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

<https://soundreef.app.box.com/s/doesvg4drq72aj4vkmqojr3gji37ofxa>

Blogs.iadb.org y artículo de Ignacio de León y Ravi Gupta “impacto de la innovación digital y tecnología blockchain en la industria musical”, en [www.iadb.org](http://www.iadb.org) (fecha consulta 11 abril 2022)

Eleonora Urrutia, ensayo de 30 de agosto de 2018 ([www.eliberro.cl](http://www.eliberro.cl), fecha consulta 21 junio 2022)

“Derechos de autor, que no derecho al monopolio” de Ramón Muñoz, El País, 5 de febrero de 2010 (fecha consulta: 11 abril 2022)

*Puedes acceder a todos los artículos de investigación en la web [www.intangia.com](http://www.intangia.com)*

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia.

Para citar a la autora:

© Conchi Cagide Torres. Asociación Intangia. Navarra. 2022. ISNI: 0000000506286844